

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

LYDIA I. GONZÁLEZ SEPÚLVEDA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Recurrido

KLRA201500196

**Revisión**

Administrativa  
procedente de la  
Junta Adjudicativa  
del Departamento  
de la Familia

Maltrato  
Institucional con  
Fundamento

Caso Núm.:  
2011 PPSF 00102

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El 25 de febrero de 2015 la maestra Lydia I. González Sepúlveda (*maestra González o recurrente*) compareció ante nos en un recurso de revisión judicial. Solicitó la revocación de una *resolución* dictada y notificada el 28 de enero de 2015, por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (*Junta o recurrida*). En la referida *resolución*, la *Junta* confirmó una determinación emitida por la Administración de Familias y Niños (*ADFAN*), en la que adjudicó maltrato institucional contra la *maestra González*. Por su parte, el 20 de abril de 2015 la Oficina de la Procuradora, en representación de la *Junta*, presentó el alegato del Departamento de la Familia (*DF*).

Examinados los escritos de ambas partes, procedemos a revocar la *Resolución* recurrida. Veamos.

-I-

El asunto que se trae a la consideración de este foro apelativo, se resume como sigue.

El 21 de octubre de 2009 se recibió en la Unidad de Maltrato el referido *R09-10-49050*, sobre maltrato y/o negligencia institucional en contra la *recurrente*, quien fungía como maestra en la Escuela Antonio González Suárez de Añasco.<sup>1</sup> Ante ello, se le notificó a la *maestra González* de dicho referido y se comenzó una investigación relacionada, la cual fue conducida por la trabajadora social, señora Melissa Rodríguez Pratts, en las fechas del 15 de marzo al 16 de septiembre de 2010.

Como parte de la investigación, entre otros, se entrevistó al padre de la menor perjudicada; la menor; la Directora Escolar; la *maestra González*; los maestros de la menor; la psicóloga Daisy Pelot, quien atendió a la menor; los padres y estudiantes. La madre de la menor decidió *no* participar durante la investigación, señalando que era maestra en la misma escuela donde trabajaba la *recurrente*.

En la entrevista al padre de la menor, contó que al inicio de clases se enteró que la maestra Nieves no le daría clases a su hija; y que la *recurrente* sería la maestra. Ello no fue de su agrado, ya que tenía conocimiento de que la *recurrente* tenía querellas de maltrato. Añadió, que cuando pasaba cerca del salón de clases, en “*ocasiones*” la había escuchado gritarles a los estudiantes. Indicó que dialogó con la Directora para que la menor fuera cambiada de salón, e incluso para que la madre de la niña —quien era maestra en esa escuela— le diera clases, pero le fue negada la petición. Señaló que su esposa le dijo que en el primer día de clases la menor salió del salón de la *señora González* y fue donde ella, y allí

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que la directora de dicha escuela, señora Brenda Meléndez, también fue referida para investigación por maltrato institucional.

le relató que maestra le dijo: “que ella no sabía leer y por lo tanto no podía estar en el salón”. El padre manifestó que luego de ese incidente la menor perdió el interés en asistir a la escuela. Añadió que no se reunió con la recurrente porque ésta se ausentó durante mucho tiempo. Además, expresó que la Directora se negó a cambiar de maestra, razón por la cual cambió a la menor de escuela.<sup>2</sup>

La menor en cuestión fue entrevistada en la Oficina Regional de Aguadilla. Durante la entrevista, la menor indicó que el primer día de clases estaba tratando de leer cuando la maestra González la interrumpió y le dijo frente a los demás niños que no podía estar en el salón por que no sabía leer. Acto seguido salió corriendo muy triste hacia el salón de clases de su mamá para contarle lo que le había sucedido. Desde ese incidente no quería regresar a la escuela. Añadió que en su nueva escuela las maestras son buenas con ella y le están enseñando a leer.<sup>3</sup>

Por su parte, la Directora Escolar narró que desde principios de clases los padres de la menor no deseaban que la *maestra González* le diera clases a su hija. Indicó que no permitió que la madre de la menor le diera clases, pues aunque el reglamento no lo prohibía, ello constituía un conflicto de intereses. Expresó que en varias ocasiones habló con la *señora González* sobre lo alegado por la menor, y siempre la maestra se sostuvo en que ese incidente no ocurrió.<sup>4</sup>

La *recurrente* fue entrevistada y expresó que jamás haría tales expresiones a ningún menor, pues una de sus funciones como maestra de primer grado es enseñarles a leer. Narró que “ella [la menor] se llevaba muy bien conmigo y en ocasiones se sentaba en mi falda, ésta nunca me rechazó”. Añadió que estaba

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 46.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 47.

sorprendida, pues dentro del salón de clases la menor era completamente normal, muy brillante, feliz y nunca notó nada extraño en ella. Destacó que cuando la niña fue cambiada de escuela y visitaba los predios del plantel, ésta iba donde ella y la saludaba. Señaló que todo se originó desde que no se aceptó que la menor tomara clases con su madre que era maestra en esa escuela. Manifestó que la niña no iba al baño sola y la madre se salía del salón para llevarla.<sup>5</sup>

También, fueron entrevistados los maestros de inglés, ciencias y educación física. Todos coincidieron que en la escuela la niña se mostraba feliz. El maestro de ciencias nunca observó triste a la niña. Sin embargo, todos indicaron que en algunas ocasiones la menor salía del salón de clases para ir al salón donde estaba su madre, o cuando veía que ésta pasaba quería ir con ella. El maestro de educación física describió a los padres como sobreprotectores, y opinó que no se debió cambiar a la menor de escuela.<sup>6</sup>

Otra entrevistada lo fue la psicóloga Daisy Pelot, quien en ese momento le ofrecía servicios psicológicos a la menor. La psicóloga le indicó que *la menor se observa ansiosa, una motivación limitada, y con una actitud negativa hacia el plantel escolar*. Añadió que cuando se tocaba el tema de la maestra, la menor *se tornaba tímida y temerosa*. Expresó que la menor se encontraba marcada emocionalmente por el comentario de la maestra González.<sup>7</sup>

Tanto los padres de estudiantes, como los estudiantes de la maestra González, coincidieron que ésta era muy buena maestra y cariñosa con todos. En específico, ninguno de los estudiantes entrevistados expresaron que en el primer día la *maestra González*

---

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 48.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 48-49.

le dijera a la menor que debía irse porque no sabía leer; y, ningún niño salió llorando del salón.<sup>8</sup>

Finalizadas las entrevistas y la investigación, el 18 de octubre de 2010 la trabajadora social rindió el *Informe de Investigación de Referido de Maltrato o Negligencia Institucional en una Escuela (Informe de investigación)*. En resumen, entre sus hallazgos encontró que en el primer día de clases la menor estaba tratando de leer y la *maestra González* la interrumpió, frente a los demás niños, para decirle que no podía estar en el salón por que no sabía leer. A tono con los hallazgos del *informe*, la *ADFAN* concluyó que tenía fundamento el referido en contra de la *maestra González*, y recomendó, entre otras medidas, que la maestra fuera reorientada sobre maltrato y/o negligencia institucional bajo la Ley 177; además, de ser supervisada en el salón de clase por la Directora Escolar.

El 26 de enero de 2011, la *maestra González* presentó una *apelación* ante la *Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta)*. Solicitó que se revocara la determinación que hizo la *ADFAN* en la que estableció que el referido *R09-10-49050* tenía fundamento para establecer el maltrato institucional.

Como parte de los procedimientos en apelación, la *recurrente* negó haber incurrido en maltrato institucional o de índole alguna. También, sostuvo que la determinación que realizó la trabajadora social no era conforme a las normas y procedimientos. Además, el 12 de septiembre de 2013 la *señora González* le remitió a la *parte recurrida* un *pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos*; entre otras cosas, solicitó que se le notificara el nombre de todos los testigos, informes y documentos que la *ADFAN* se proponía utilizar en la vista ante la *Junta*, y un resumen

---

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 49.

de lo que testificarían.<sup>9</sup> La *ADFAN* no contestó el *pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos*.

En atención a la solicitud de apelación, el 29 de mayo de 2014 se celebró la vista administrativa ante la *Junta*. La Lcda. Jovita Jiménez Marcial presidió la vista como oficial examinadora. La *ADFAN* presentó el *informe de investigación* como prueba documental. Además, presentó prueba testifical que consistió en el testimonio de: **(1)** *la trabajadora social que redactó el informe; y (2)* *del padre de la menor*. Cabe destacar que la trabajadora social declaró sobre el *informe de investigación* que realizó; sin embargo, cuando intentó testificar sobre un documento intitulado: *Informe o Análisis Pericial de la Víctima*, que la psicóloga clínica, Daisy Pelot preparó, la *recurrente* objetó el mismo. Entre otras razones, expresó que dicho *informe pericial* fue preparado por la psicóloga Daisy Pelot, quien no estaba presente en la vista, e imposibilitaba ejercer su derecho a conainterrogarla e impugnar dicho informe; todo ello, en violación al debido proceso de ley.<sup>10</sup>

La Oficial Examinadora determinó evaluar posteriormente la admisibilidad en evidencia del *informe pericial* objetado.

Por otro lado, la *parte recurrente* presentó como testigo a la *maestra González*. Así, quedó sometida la prueba ante la Examinadora.

El 30 de octubre de 2014 la *Junta* emitió una *notificación y orden* en la que informó a las partes que la oficial examinadora, Lcda. Jovita Jiménez Marcial, había cesado sus funciones el 11 de julio de 2014. Dicha *notificación y orden* fue dictada por una nueva oficial examinadora, señora Ana V. Ramos Lozano. Ésta indicó que luego de evaluar el expediente, se percata que no hay una determinación final sobre la admisibilidad del *informe pericial*

---

<sup>9</sup> Véase, *Pliego de interrogatorios y solicitud de documentos* en el apéndice del recurso, págs. 40-43.

<sup>10</sup> Véase, *Informe pericial* en el apéndice del recurso, págs. 54-55.

de la psicóloga Daisy Pellot. Ante ello, ordenó a la *ADFAN* a someter dicho *informe*.<sup>11</sup>

En *reconsideración* a la mencionada *notificación y orden*, el 7 de noviembre de 2014 la *recurrente* presentó una moción.<sup>12</sup> Sostuvo que la orden le violaba el debido proceso de ley, ya que no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la psicóloga Daisy Pellot, que fue la persona que preparó el informe objetado.

En atención a la moción de reconsideración, el 20 de noviembre de 2014 la *Junta* la declaró *no ha lugar*; por lo que le concedió un término adicional a la *ADFAN* para presentar como evidencia el referido *informe pericial*.<sup>13</sup> Así, el 24 de noviembre de 2014 fue presentado.<sup>14</sup>

El 22 de diciembre de 2014 la nueva Oficial Examinadora rindió un informe que fue acogido por la *Junta*; así, fue dictada la *Resolución* recurrida. La nueva Examinadora admitió en evidencia, tanto el informe de la investigación que realizó la trabajadora social, como el informe de la psicóloga Daisy Pellot, que la *recurrente* objetó. En consecuencia, adoptó íntegramente como determinaciones de hechos, el *informe de investigación* rendido por la trabajadora social, Melissa Rodríguez Pratts; y, la opinión profesional de la psicóloga, Daisy Pellot vertidos en el *informe pericial*.<sup>15</sup> En ese sentido, determinó que las expresiones de la maestra causaron en la menor, manifestaciones clínicas que incluían, humor depresivo, sentimientos de desesperanzas, ansiedad, nerviosismo, entre otras.<sup>16</sup>

En conclusión, resolvió que la *recurrente* incurrió en maltrato emocional hacia la menor, por lo que confirmó la acción

---

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 56-57.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 58-61.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 62.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 64.

<sup>15</sup> Véase, las determinaciones de hechos en el apéndice del recurso, págs. 5-24.

<sup>16</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 22.

de fundamentar el referido de maltrato institucional. El 28 de enero de 2015 fue archivada y notificada la resolución.

Inconforme, la *señora González* acude ante nos y formula el siguiente señalamiento de error:

*Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al admitir en evidencia con posterioridad de la vista y dar crédito al contenido del Informe Pericial de la psicóloga clínica Daisy Pellot, toda vez que ésta no estuvo presente en la vista para autenticar el Informe y ser conainterrogada acerca de su contenido.*

**-II-**

Por medio de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),<sup>17</sup> el legislador hizo extensivas a los procedimientos que se siguen ante las agencias administrativas, ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley; debido a que los intereses propietarios o libertarios de las partes involucradas pueden verse afectados por tales procedimientos.<sup>18</sup> Por tanto, en estos procedimientos formales la agencia administrativa ***debe*** salvaguardarle a la parte afectada los siguientes derechos: la celebración de una vista previa; una adecuada notificación de los cargos o querellas en su contra; *la oportunidad de presentar evidencia y confrontar la prueba contraria*; una adjudicación imparcial basada en el expediente; y la reconsideración y posterior revisión judicial de la determinación administrativa.<sup>19</sup>

Por otra parte, también reconocemos que en el derecho administrativo el debido proceso de ley *no tiene la misma rigidez que en la esfera penal*, debido a la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas, que por su peritaje, le han sido

<sup>17</sup> Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*

<sup>18</sup> Sección 3.1, 3 L.P.R.A. sec. 2151; *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 D.P.R. 181 D.P.R. 969 (2011); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 D.P.R. 232, 245 (2007).

<sup>19</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández*, 172 DPR 232, 245, 246 (2007); *Almonte et al. v. Brito*, 156 D.P.R. 475, 482 (2002).

delegadas por la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo.<sup>20</sup>

Para determinar si la persona que cuestiona que el procedimiento administrativo le ha afectado su derecho a la libertad, a la propiedad o a la vida, los tribunales deben auscultar si el procedimiento seguido por la agencia es constitucionalmente adecuado, justo y equitativo para cumplir con el debido proceso de ley.<sup>21</sup> En los casos disciplinarios está involucrado el derecho a la vida, o el derecho de una persona a ganarse el sustento, el cual se considera un derecho fundamental.<sup>22</sup>

Al momento de considerar si un procedimiento administrativo de tipo adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, hay que analizar los factores siguientes: **(1)** *el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial;* **(2)** *el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y,* **(3)** *el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, inclusive los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales.*<sup>23</sup> Incluso se ha reconocido que la naturaleza informal o sumaria del proceso administrativo no puede ser un obstáculo para que se le garanticen a las partes afectadas “el mínimo irreductible de garantías procesales reconocidas como justas y equitativas”.<sup>24</sup>

En lo que atañe al derecho a conrainterrogar, no es ajeno al contexto administrativo. En *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicó lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Richardson v. Perales*: *“la inacción del reclamante de requerir citaciones para que*

<sup>20</sup> *Báez Díaz v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 179 D.P.R. 605, 623 (2010).

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575, 584-585 (2001).

<sup>23</sup> *Báez Díaz v. Estado Libre Asociado de P.R.*, *supra*.

<sup>24</sup> *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, *supra*, pág. 993; *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 538 (1993).

*comparecieran los facultativos que emitieron certificados médicos le impidió quejarse de que se le había negado el derecho a la confrontación y al contrainterrogatorio.*<sup>25</sup> En otras palabras, si la parte adversamente afectada solicitó a tiempo el derecho que reclama, el foro administrativo debe proveerlo.

Por último, y en cuanto a la deferencia de las resoluciones administrativas, en nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”.<sup>26</sup> Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección.<sup>27</sup> La deferencia se fundamenta en que las agencias “*cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados*”.<sup>28</sup> Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada.<sup>29</sup> Sobre el alcance de la revisión judicial, la LPAU dispone que:

*[E]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, **si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.** Las conclusiones de derecho serán revisables en **todos** sus aspectos por el tribunal.*<sup>30</sup>

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, se ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas **si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.**<sup>31</sup> Por evidencia sustancial se entiende **“aquella evidencia relevante que una mente**

<sup>25</sup> 402 U.S. 389, 404-405 (1971).

<sup>26</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 D.P.R. 163, 175 (2010).

<sup>27</sup> *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 960 (2008).

<sup>28</sup> *Otero v. Toyota*, supra, pág. 727.

<sup>29</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, supra, pág. 175.

<sup>30</sup> 3 L.P.R.A. sec. 2175.

<sup>31</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 432 (2003).

**razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión**".<sup>32</sup>

Por lo tanto, la parte afectada **deberá** reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo **no estuvo basada en evidencia sustancial**.<sup>33</sup> En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es **razonable**, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.<sup>34</sup>

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que pueden ser revisadas en **todos** sus aspectos.<sup>35</sup> Ahora, lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia".<sup>36</sup> De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>37</sup> En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa".<sup>38</sup>

En conclusión, la deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas, cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción.<sup>39</sup>

---

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, supra, pág. 954; *Mun. de San Juan v. CRIM*, supra, pág. 175.

**-III-**

En el caso ante nuestra consideración, la *recurrente* cuestiona la admisibilidad en evidencia del *informe pericial* preparado por la psicóloga Daisy Pelot. En específico, objetó dicho informe ya que la psicóloga no estuvo presente en la vista, y ello violentó el debido proceso de ley al no poder contrainterrogarla.

Al examinar la totalidad de este caso, forzosamente concluimos que le asiste la razón por los siguientes fundamentos. Veamos.

En primer lugar, durante el trámite apelativo del caso ante la *Junta*, la *recurrente* **solicitó a tiempo**, mediante un *pliego de interrogatorio y solicitud de producción de documentos*, que se le proveyera una lista de todos los testigos y la prueba documental o informe que se pretendía utilizar en su contra. Dicha solicitud nunca fue contestada. Ello hizo crisis, cuando la *recurrente* objetó la admisión en evidencia del *informe pericial preparado por la psicóloga Daisy Pelot*. Note, que el mencionado *informe* es un documento privado que no goza de ningún carácter público u oficial del Estado. Si bien es cierto que en los procesos administrativos la prueba de referencia puede ser admitida, ésta debe contar con un grado de confiabilidad que un hombre prudente y razonable descansaría en esta para llevar a cabo sus negocios.

Ante tal situación, resulta obvio que el derecho de la *recurrente* a **confrontar la prueba contraria** quedó menoscabado. El *informe pericial* no fue entregado a la *recurrente*, a pesar de que se solicitó por escrito con anticipación a la celebración de la vista.

Peor aún, la psicóloga Daisy Pelot **no estaba presente en la vista para ser contrainterrogada**. Nada impedía que fuera

citada para prestar testimonio y su opinión sobre el contenido de dicho *informe*; y a su vez, fuera confrontada por la *recurrente*.

En fin, nada de eso ocurrió, por lo que el *informe pericial de la psicóloga Daisy Pelot* no puede formar parte del expediente, ni tomarse en consideración para apoyar la decisión recurrida.

En segundo lugar, la nueva Oficial Examinadora no tuvo contacto directo con la prueba testifical presentada durante la vista, ya que no fue la persona que la presidió. No obstante, emitió unas determinaciones de hecho basadas **únicamente** en el Informe de Investigación de Referido de Maltrato o Negligencia Institucional en una Escuela, preparado la trabajadora social que hizo la investigación. Entiéndase, que al comparar dicho Informe de Investigación con las determinaciones de hechos que obran en la decisión recurrida, notamos que fue copiado literalmente. Así, la Oficial Examinadora no incluyó los testimonios vertidos en la vista en sus determinaciones de hecho.

En consecuencia, dichas determinaciones de hecho están apoyadas **únicamente** en la prueba documental del **Informe de Investigación**. Por lo tanto, eso nos coloca en la misma posición del ente administrativo para apreciarla. Veamos.

Surge del expediente que la *recurrente* le dijo a la menor, frente a los demás niños, que ella no podía estar en el salón por que no sabía leer. Sin embargo, no hay evidencia alguna en el expediente que corrobore o sustente que ello ocurrió. Es decir, que ni la Directora Escolar, ni los maestros compañeros de la *recurrente*, ni los padres de los estudiantes, ni los estudiantes de la *maestra González*, expresaron haber visto o escuchado que ésta le gritara tal cosa a la menor.

Más aún, ninguno de los estudiantes presentes en el salón de clases confirmó que la *maestra* hubiese dicho el comentario que la menor le atribuye. Por el contrario, esos estudiantes la describen

como buena maestra y cariñosa. De igual forma, fue descrita por todos los padres entrevistados.

Tampoco encuentra apoyo en el expediente la opinión que emitió la psicóloga, Daisy Pellot, en la entrevista que le hizo la trabajadora social. Allí, la psicóloga indicó que la menor se observa ansiosa, una motivación limitada, y con una actitud negativa hacia el plantel escolar. Sin embargo, **todos** los maestros entrevistados en dicho *informe de investigación*, coincidieron en que la menor se veía feliz en la escuela; en ese sentido, el maestro de ciencias indicó que nunca observó triste a la niña.

Por último, del *informe de investigación* surge que no fue entrevistada la madre de la menor, quien es la primera persona a donde la menor acude para contarle lo que alegadamente comentó la *maestra González*. No obstante, consta en ese *informe* que los padres de la menor no querían que la *recurrente* fuera la maestra de su hija. De hecho, antes de iniciar el semestre académico se opusieron y solicitaron a la Directora Escolar que la cambiara, incluso sugirieron que la madre de la menor fuera la maestra, a lo que la Directora se negó. Ese hecho, se une con el señalamiento que hizo el maestro de educación física en la entrevista, al describir a los padres como sobreprotectores.

A tono con la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo, entendemos que bajo ninguna circunstancia apoya o fundamenta la acción del referido por maltrato institucional que se le imputó a la *maestra González*.

En consecuencia, el error señalado por la *recurrente* se cometió, por lo que revocamos la *resolución* recurrida.

#### -IV-

De conformidad con lo expuesto, se dicta sentencia mediante la cual se revoca la *resolución* la *Junta*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones